

zio, sabida solamente la verdad, libres e determines lo que fallaredes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias ansy ynterlocutorias como difinitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronunçiare-des lleguedes e fagades llegar a pura e devyda execuçion con efetto quanto e como con fuero e con derecho devades, e mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengán e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusyeredes o mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, para lo qual ansy fazer e conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosi, por esta nuestra carta mandamos al dicho Liçençiado Grauiel de Valençia que no conozca ni se entremeta a conosçer de la dicha cavsa, ca nos por la presente le ynibimos e avemos por ynibido del conosçimiento de todo ello.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra çámara a cada vno que lo contrario fyziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a syete dias del mes de octubre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Liçençiatius Çapata. Fernandus Tello, liçençiatius. Liçençiatius Moxica. Liçençiatius de Santiago. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de çámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Liçençiatius Polanco.

635

**1504, octubre, 8. Medina del Campo. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acuerde las medidas necesarias para reparar el azud, destruido por una crecida del río Segura, y se envíe dicha información al Consejo Real (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 237 v y Legajo 4.272 nº 167).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de



Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia, salud e graçia.

Sepades que Françisco Thomas de Bouadilla, en nonbre e como procurador de esa dicha çibdad, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro conçejo fue presentada diziendo que agora este presente mes de setiembre, aliende de los daños que esa dicha çibdad avia resçibido en este presente año en la presa donde las aguas que riegan la huerta e canpo de esa dicha çibdad se toman e reparten, agora nuevamente diz que ha venido otra creçida por el rio de Segura, que diz que ha destruydo la presa que esa dicha çibdad thenia e el edifiçio que nuevamente con mucha costa e trabajo avian fecho, e que no estando el dicho edifiçio fecho que sus haziendas e heredades valian muy poco e no thenian con que regar sus heredades, e que algunos vezinos e pobladores de esa dicha çibdad que no thienen huertas ni heredades, visto el dapno e trabajo e costas grandes que en este presente año se han fecho e porque la dicha obra se ha de tornar a fazer, diz que se van a bivar a otras partes e que esa çibdad se despoblaria de todo punto sy la dicha presa e obra no se fiziese, e que esa dicha çibdad no tenia ni tiene propios para lo poder fazer e otro remedio no avia syno que el ganado que fuese a ervajar al Canpo de Cartajena e tierra de esa çibdad pagase alguna renta para fazer la dicha obra, e nos suplico e pidio por merçed sobre ello les proveyese de remedio con justiçia por manera que la dicha obra se fiziese o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro conçejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, juntos en vuestro conçejo e ayuntamiento segund que lo aveys de vso e de costumbre, platiqueys e sepays de donde se podran aver los maravedis que son menester para fazer la dicha obra e sy sera bien que sobre cada huerta e tahulla se echen algunos maravedis, e quantos maravedis se les repartiran e que podra montar lo que asy se les echare, e sy avra de otra parte donde se puedan sacar algunos maravedis para ello e quanto se podra aver, e asimismo sy sera bien que paguen algunos maravedis los dichos ganados que van a ervajar al Canpo de Cartajena e a los otros terminos de esa dicha çibdad e quanto sera bien que se les eche por rebaño o por cabeça e que tanto ganado se ervaja, asy de ynvierno como de verano, e sy sera bien que se eche alguna sisa en los manthenimientos e mercaderias de esa dicha çibdad o sy sera bien que se faga para ello repartimiento e que contia e si se oviere de echar sisa, que valdra la dicha sysa e por que tienpo se echara, e si pagados los salarios e gastos hordinarios de esa çibdad sy avra algunos maravedis de los propios de esa çibdad para ayuda a la dicha obra e que maravedis se podran dar de ellos para fazer la dicha obra e asy por vosotros platicado en lo susodicho e en todo lo otro que vosotros vieredes que se deve plati-



car para que la dicha obra se faga e se ayan dineros para ella, todo por estenso e menudo lo faguays asentar e se asiente ante el escriuano del conçejo de esa dicha çibdad, e esto asy fecho, vayays a ver por vista de ojos la dicha obra que asi ha de fazer, tomando con vosotros personas espertas que sepan de la dicha obra e to-meys e resçibays de ellos juramento e so cargó de el ante el dicho escriuano del conçejo de esa dicha çibdad, digan e declaren los maravedis que podra costar la dicha obra, e lo vno e lo otro, todo ello por estenso e menudo, con vuestro paresçer de lo que en ello se deve fazer e lo que mas cunple a esta dicha çibdad, para que la dicha obra se faga mas presto e se ayan los maravedis que para ella fueren menester, firmado del corregidor e regidores e jurados de esa dicha çibdad e sygnado del dicho escriuano del conçejo de ella en manera que faga fe lo trahed o enbiad ante nos al nuestro consejo para que lo mandemos ver, e visto se provea en ello como mas cunple a nuestro seruicio e al bien de esa çibdad e vezinos de ella.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, ocho dias del mes de octubre, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Jo, episcopus carthaginensis. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu de Santiago. Jo, doctor. Yo, Christoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta avia los nonbres siguientes: Registrada, Suarez. Luys del Castillo, chançeller.

## 636

**1504, octubre, 10. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que cumpla un capítulo de corregidores, que se inserta, y no nombre como alcaldes o alguacil de la ciudad de Lorca a vecinos y naturales de Murcia (A.G.S., R.G.S., sin foliar).**

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia que agora soys o fueredes de aqui adelante de la çibdad de Lorca e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

